

EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO RADICADO 11001310301320190004300 DEMANDADO GLORIA GARCIA CORONEL DEMANDANTE ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRIGUEZ

Gloria Garcia Coronel <gloriagarcia coronel@gmail.com>

Jue 30/09/2021 3:04 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito las excepciones previas del proceso de la referencia.

con atención y respeto.

Gloria García Coronel
CC 51.827.099 de Bogotá D.C

Doctor
Gabriel Ricardo Guevara Castillo
Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D. C.
 Ciudad

Ref:	Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	110013103013 2019 0004300
De:	Roberto Ignacio Angulo Rodríguez
Contra:	Gloria García Coronel

Como parte pasiva en el proceso indicado en la referencia, obrando en nombre propio, interviniendo en mi calidad de abogada en ejercicio e, identificada en la forma abajo conocida, amablemente me permito proponer

Excepciones previas

Falta de competencia del Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá para conocer de esta acción de responsabilidad civil extracontractual la cual es presentada con ocasión de la condena en perjuicios (en abstracto) proferida por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá (num. 1, art. 100 del CGP)¹ y, **falta de requisitos de procedibilidad** en punto con el incidente de liquidación de perjuicios que debió tramitarse en la forma, oportunidad y ante la Jueza 85 Civil Municipal de Bogotá quien fue la que condenó en perjuicios a la demandada a favor del demandante, no por medio de la demanda indicada en la referencia (num. 7, art. 100 ibídem)².

Recordemos, proferida una condena en abstracto (*in genere*), le incumbe al favorecido probar con medios **idóneos** y sujetos a contradicción la existencia del daño por abuso del derecho o por actuación temeraria o de mala fe procesal, asimismo debe probar la cuantía y liquidarla mediante incidente ante el juez del caso y dentro de la oportunidad legal. El trámite, la forma y el plazo al que se hace referencia se encuentra regulado en los artículos 128, 130, 283 y 306 del Código General de Proceso; en consecuencia, no es procedente que el favorecido la reclame por otra acción y ante funcionario judicial diferente al juez natural, menos, por fuera de la oportunidad y desconociendo la forma legal.

Pruebas:

1. La sentencia ejecutiva aportada como prueba a la presente demanda extracontractual con fecha 14 de julio de 2016 y proferida por la Jueza 85 Civil

¹ “1. Falta de jurisdicción o de competencia”.

² “7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Municipal de Bogotá, dentro de la acción ejecutiva N° 110014003085**20150012700**, condenó a la ejecutante (hoy demandada) a:

“(...) costas (...) perjuicios”

2. Las costas fueron liquidadas por la secretaría del despacho y aprobadas mediante auto de 23 de agosto de 2017 notificado en estado N° 096 de 24 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

“(...) agencias en derecho la suma de \$1.000.000 (...) NOTIFICACIONES (...) \$13.000,00 (...) POLIZA JUDICIAL (sic) (...) \$383.960,00 (...) TOTAL (...) \$1.396.960,00”

El favorecido (hoy demandante) **omitió** no solo reclamar las costas aprobadas, sino promover el **incidente de liquidación de perjuicios** establecido por la ley, lo cual debió realizar ante el mismo fallador de conocimiento (juez natural), dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria (*in abstracto*). Por consiguiente, el juez de esta causa extracontractual debe declarar probada la excepción aquí propuesta, pues no es admisible reclamar una condena en perjuicios (en abstracto) por medio de otra acción y ante juez distinto al de conocimiento (juez natural).

Con atención y respeto,



Gloria García Coronel
C.C. N° **51.827.099**
T.P. **98.135**

Recibo notificaciones como mensaje de datos: Correo electrónico **gloriagarciacoronel@gmail.com** y Whatsapp **310 8682733**.